

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 079

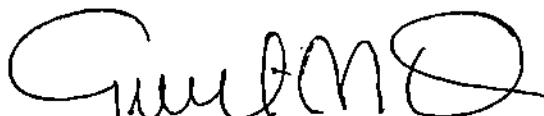
Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00165-00
CONVOCANTE: IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, no se allegó el expediente administrativo, por Secretaría requiérase a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se sirva remitir copia del mismo, dentro del cual deberá allegar, certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación de la señora **IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.585.858.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 0091 DEL 31 DE ENERO DE 2020
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 080

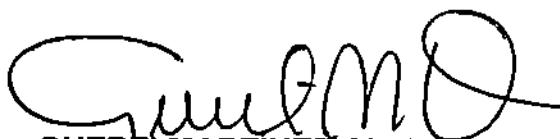
Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00079-00
CONVOCANTE: JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, no se allegó el expediente administrativo, por Secretaría requiérase a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se sirva remitir copia del mismo, dentro del cual deberá allegar, certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación del señor **JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 004 DEL 31 DE ENERO DE 2020
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 078

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00097-00
CONVOCANTE: ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, no se allegó el expediente administrativo, por Secretaría requiérase a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se sirva remitir copia del mismo, dentro del cual deberá allegar, certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación de la señora **ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.647.116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 009 DEL 31 DE ENERO DE 2020
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00475-00
DEMANDANTES: SANDRA AYDEE CORREA AHUMADA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

188

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, entre ellas las pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observan pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de Primas de Actividad, Alimentación, Servicio, Auxilio de Transporte, Cesantías, entre otras, y el correspondiente reajuste de la pensión de jubilación, motivo por el cual, a fin de establecer la competencia para conocer de la presente controversia, se deben calcular los valores que se ocasionaron, **“desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**.

Ahora bien, la parte demandante, estimó de forma razonada la cuantía, en la suma de \$128.962.470, en razón de 42 mesadas, que comprenden los tres último años, incluyendo las mesadas adicionales de prima semestral y de navidad, cada una por un valor de \$3.070.535 (adeudado mensual) (fl. 47).

No obstante, el Despacho realiza la siguiente operación, equivalente a 36 mesadas, es decir, a los tres últimos años, excluyendo las mesadas adicionales de mitad y final de año:

$$\$3.070.535 \times 36 = \$110.539.260 \text{ TOTAL CUANTÍA}$$

Como se observa, en cualquiera de los dos casos planteados, verificados los conceptos, periodo y valores señalados, la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, permite establecer que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2019 \$41.405.800).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la norma antes referida, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

189

RESUELVE

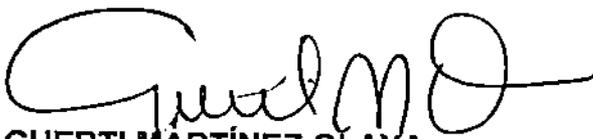
PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **SANDRA AYDEE CORREA AHUMADA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 009 DEL 31 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 070

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00084-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERWIN LAMBERT ALARCÓN
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

De la revisión del expediente, se observa que el Doctor Leonardo Gamboa Díaz, si bien allega contestación de demanda¹, no allegó el poder que acredite la calidad en la que actúa dentro de éste proceso.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por la Secretaría, se requiera al togado con el fin de que allegue el referido poder, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR, al abogado Leonardo Gamboa Díaz, con el fin de que allegue el poder, que acredite la calidad en la que actúa dentro del presente proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 009 DE 31 DE ENERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

¹ Folios 103 a 104

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900251-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DEMANDADO: BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL.

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal a la demandada, se ordena **REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación de la señora, **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**, toda vez que según constancias visibles a folios 82 a 87 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Despacho acepta la Renuncia, presentada por la togada visible a folio 89 del plenario, por encontrar que la misma fue comunicada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, requiérase por la Secretaría de este Despacho a la entidad demandante, con el fin de que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso, con el fin de que se le pueda dar trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 004 DEL 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2019-00441-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

DEMANDADO: JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN

Observa el Despacho, que en el folio 63 del expediente, la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos.

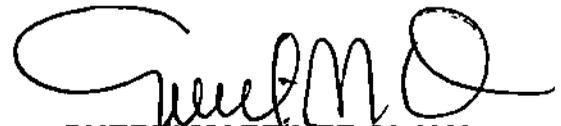
Así las cosas, y de conformidad con la documental que obra en el plenario, se hace necesario, en primer lugar, reconocerle personería adjetiva a la togada de conformidad al poder general a ella conferido, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fis. 9 a 13), y teniendo en cuenta que presenta renuncia al poder conferido, es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

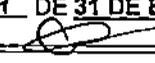
Ahora bien y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandante, y que cumplió con la exigencia contenida en el referido artículo el Despacho **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la la Doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, de conformidad con lo preceptuado.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la Entidad demandante, con el fin de que nombre apoderado dentro de las presentes diligencias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 009 DE 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2019-00403-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

Observa el Despacho, que en los folios 40 y 41 del expediente, la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos.

Así las cosas, y de conformidad con la documental que obra en el plenario, se hace necesario en primer lugar, reconocerle personería adjetiva a la togada de conformidad al poder general a ella conferido, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fls. 11 a 15), y teniendo en cuenta que presenta renuncia al poder conferido, es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandante, y que cumplió con la exigencia contenida en el referido artículo el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, de conformidad con lo preceptuado.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la Entidad demandante, con el fin de que nombre apoderado dentro de las presentes diligencias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 009 DE 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCÍO CUERVO GARCIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE.

Mediante Auto de 7 de noviembre de 2019 (fls. 82 a 83), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencias de 17 de octubre de 2019, no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Dentro del término de la ejecutoria del Auto que decretó la terminación del proceso, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible en el folio 85 del expediente, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión en comento, y a la vez solicitó que de ser posible, se continuara con el trámite normal del proceso. Para lo anterior, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda (fl. 85 reverso)

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar **prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho al acceso a la administración de justicia**, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 7 de noviembre de 2019, por el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, no se impartirá trámite al recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, y se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda de 17 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 009 DEL 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00298-00
DEMANDANTE: LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El día 2 de diciembre del año 2019, se profirió Sentencia de Primera Instancia, en Audiencia Inicial, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 48 a 83), la referida Sentencia fue notificada en Estrados, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por la parte demandante (fls. 89 a 96).

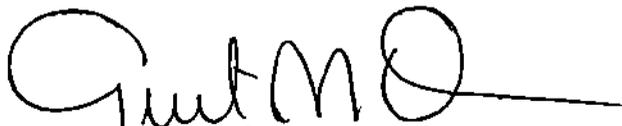
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **veintiocho (28) de febrero de 2020, a las 12:15 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 009 DEL 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 039

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720190003100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ AQUILINO SILVA SERRANO.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de manera escrita el día 6 de diciembre de 2019, y notificada por correo electrónico el día 11 de diciembre de ese mismo año a las partes (fl. 158 a 183), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (fls. 184 a 190).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por otra parte, el Despacho acepta las renunciaciones a las Doctoras, (i) Elsa Margarita Rojas Osorio y (ii) Jenny Carolina Vargas Fonseca, por encontrar que las mismas fueron comunicadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

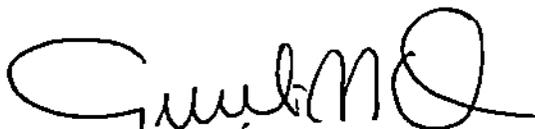
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 6 de diciembre de 2019.

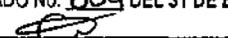
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 009 DEL 31 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00508-00

DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal y/o Talento Humano del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio), en donde el señor Coronel **ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.699, prestó sus servicios, y la fecha hasta la cuál prestó los mismos, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 009 DEL 31 DE
ENERO DE 2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 071

Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700215-00

DEMANDANTE: SANDRA NORBELLY LUNA CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FON DO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

En atención al informe secretarial que precede, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>009</u> DEL 31 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARIA
